



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-253/2022

**PROMOVENTE:** ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en la que determina **a) su competencia** para conocer de la demanda presentada por el promovente, y **b) desechar** el escrito, porque, si bien, la vía procedente para sustanciarlo y resolverlo es el juicio electoral, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la **falta de legitimación activa** de la parte actora al haber sido **autoridad responsable** del juicio ciudadano local que pretende cuestionar.

## ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de agosto, Yolanda Núñez Atlisqueño, quien se ostentó como persona con discapacidad visual total permanente, controvertió ante el Tribunal local, la omisión por parte de la Legislatura del Estado de México de implementar acciones afirmativas que garantizarán el acceso y permanencia a cargos de elección popular a grupos en condición vulnerable. Dicho juicio fue radicado o ante dicha autoridad con la clave de expediente JDCL/345/2022

---

<sup>1</sup> En lo posterior la parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente TEPJF.

## **SUP-AG-253/2022**

**2. Sentencia local.** El cuatro de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el aludido juicio ciudadano en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión impugnada<sup>4</sup>.

**3. Asunto general.** El diez posterior, la parte actora presentó un escrito en el cual señala presentar escrito de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.

**4. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-253/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver este asunto, porque la impugnación formulada por la parte actora se encuentra relacionada con la omisión legislativa que el Tribunal local determinó por cuanto a la LXI Legislatura del Estado de México, por la falta de regulación respecto a la implementación de diversas medidas en favor de las personas con discapacidad, en su derecho a votar, su participación en cargos de elección popular, así como la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, en las Juntas y Consejos Distritales y Municipales de dicha entidad.

Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior del TEPJF la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, y de los supuestos competenciales propios de las Salas Regionales.

---

<sup>4</sup> En los efectos de la sentencia controvertida, el Tribunal local vinculó a la XLI legislatura del Estado de México para que, entre otras cuestiones, diseñe las medidas necesarias que garanticen la plena autonomía y accesibilidad de las personas con discapacidad en su derecho a votar, su participación en cargos de elección popular, así como en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto local como en las Juntas y Consejos Distritales y Municipales del Estado de México, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior a dos mil veintitrés...

[...]

Si la Legislatura no cumple con ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad el Consejo General del Instituto local queda vinculado a diseñar los lineamientos respectivos que deberán ser expedidos con la anterioridad a los noventa días previos al inicio del citado proceso electoral.

<sup>5</sup> En adelante, SCJN.



En el presente caso, se advierte que el promovente pretende controvertir la sentencia en la que el Tribunal local tuvo por acreditada una omisión legislativa en materia de derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, dicho supuesto encuadra en el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional<sup>6</sup> en el que se determinó que esta Sala resulta competente para conocer y resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa por parte de un congreso local para legislar en materia de derechos político-electorales de manera directa.

En consecuencia, toda vez que la impugnación guarda relación con la omisión legislativa decretada por la autoridad jurisdiccional local, se concluye que el conocimiento y resolución de la presente impugnación corresponde a la Sala Superior.

El criterio que se asume es de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia referida y con los precedentes en los que este órgano jurisdiccional<sup>7</sup> ha determinado que, tratándose de asuntos relacionados con omisiones legislativas, la competencia entre la Sala Superior y las salas regionales debe distribuirse tomando en cuenta si lo determinado por la autoridad responsable tiene injerencia directa o no con la omisión legislativa.

**SEGUNDA. Precisión de la vía.** El juicio electoral se ha establecido como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, , y resolver las controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales relacionadas con una omisión legislativa por parte de un congreso local para legislar en materia de

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

<sup>7</sup> SUP-AG-185/2020, SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-9929/2020.

## **SUP-AG-253/2022**

derechos político-electorales para personas con discapacidad, se considera que el juicio electoral es la vía indicada, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en la que se admita la revisión jurisdiccional a nivel federal<sup>8</sup>.

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

De tal manera que, la vía procedente para controvertir el planteamiento de la parte actora es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia de la demanda.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el medio de impugnación intentado deviene improcedente, tal como la autoridad responsable lo hace valer en su informe circunstanciado, toda vez que la autoridad responsable **carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en contra de las determinaciones de los Tribunales locales**<sup>9</sup>.

### **a. Explicación jurídica**

Los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios<sup>10</sup>.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

---

<sup>8</sup> A fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, Constitución general) y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas. Conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>10</sup> Con base en lo previsto en los Lineamientos.



Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación electorales serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley.

Esta Sala Superior ha reconocido que, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la **existencia de un derecho sustantivo**, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>11</sup>.

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o presupuesto procesal–, para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso de las autoridades responsables, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, de la cual se puede advertir que los medios de impugnación electorales están diseñados para la defensa de derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

En este sentido, es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

## **SUP-AG-253/2022**

actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

La referida jurisprudencia **no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida**, por lo cual, en principio, sería aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación federal.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, incluso se ha determinado que si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, esta Sala Superior estableció como excepción la legitimación para impugnar cuando se afecta su ámbito individual de las personas físicas que fungen como autoridades responsables, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí pudiera contarse con legitimación para recurrir el acto que pudiera agravarle, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.



## b. Caso concreto

Como ya fue precisado, una ciudadana promovió un medio de impugnación local para inconformarse de la omisión por parte de la Legislatura del Estado de México de implementar acciones afirmativas que garantizarán el acceso y permanencia a cargos de elección popular a grupos en condición vulnerable.

Ahora bien, una vez resuelto el medio de impugnación por el cual el Tribunal local calificó como **fundada** la referida omisión, vinculó a la Legislatura del Estado de México para que, en ejercicio de su soberanía y competencia, diseñe las medidas necesarias para garantizar la plena autonomía y accesibilidad de las personas con discapacidad en su derecho a votar, su participación a cargos de elección popular, así como la integración en los distintos órganos desconcentrados tanto del instituto como de sus Juntas y Consejos Distritales y Municipales.

De lo anterior, es posible advertir que, en el caso concreto, la parte actora acude promoviendo su medio de impugnación en su carácter de autoridad responsable, sin aludir una afectación en detrimento de sus intereses, derecho o atribuciones de la persona física que funge como titular de dicha autoridad.

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, al promover quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria interponer alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que se actualice la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual de la autoridad que fungió como responsable.

En consecuencia, al carecer la parte actora de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación procede el desechamiento de plano de la demanda.

## **SUP-AG-253/2022**

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-299/2022.

Por lo expuesto y fundado se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente fallo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.